



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

|                         |                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | ORDINARIO                                                                 |
| <b>DEMANDANTE</b>       | GERARDO VALENCIA PEÑA                                                     |
| <b>DEMANDANDO</b>       | COLPENSIONES<br><b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS</b>               |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI                               |
| <b>RADICADO</b>         | 76001310500920230001801                                                   |
| <b>INSTANCIA</b>        | SEGUNDA – APELACIÓN                                                       |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | SENTENCIA No. 254 del 29 de septiembre de 2023                            |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información |
| <b>DECISIÓN</b>         | ADICIONA y CONFIRMA                                                       |

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 047 de 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GERARDO VALENCIA PEÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** bajo la radicación **76001310500920230001801**.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735**

En atención al memorial allegado por COLPENSIONES (PDF03RenunciaPoderColpensiones del cuaderno del Tribunal), se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán** identificado con CC. No. 80.421.257 y T. P. 86.117 del C. S. de la J., a quien la entidad, le otorgó poder que obra en el expediente. Se observa que la renuncia cumple con los

presupuestos del artículo 76 del C.G.P; es decir, con la notificación de renuncia enviada al poderdante.

Asimismo, de conformidad con el memorial PDF07SustituciónPoder del cuaderno del Tribunal, se le reconoce personería para actuar al abogado **Gonzalo Alberto Torres Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.735.960 de Cali y tarjeta profesional No 68.300 del C. S. J. como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **GERARDO VALENCIA PEÑA** demandó a **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **COLFONDOS** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, con sus rendimientos financieros, gastos de administración y demás acreencias, sin que haya lugar a cobros adicionales u otros conceptos por parte de la AFP administradora del RAIS.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenarse la afiliación ante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones indicó que nació el 30 de **marzo** de 1964; que estuvo afiliado al Régimen de Prima Media desde diciembre de 1989 en ese entonces administrado por el ISS hoy COLPENSIONES. Indicó que para la época laboraba en la empresa Concretos de Occidente Ltda., y que, para el mes de junio del año 1998, fue abordado por un asesor de la AFP en visita realizada al interior de la compañía. Que, como consecuencia de esto, se trasladó de régimen pensional concretamente a la AFP COLFONDOS S.A., traslado que quedó en firme a partir del 1 de septiembre de 1998. Afirma que, al momento de la afiliación, el asesor de COLFONDOS, solo le informó verbalmente que la cambiarse a ese sistema tendría mejores condiciones en el monto de pensión y además que se podría pensionar antes de la edad requerida.

Sustentó que, la AFP demandada, no hizo una comparación entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, ni le dieron a conocer las alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, ni siquiera de poder llegar a desanimarlo de tomar esa decisión. El fondo no entregó por escrito copia del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal y como lo dispone el art. 15 del Decreto 656 de 1994 y el art. 3º del Decreto 1161 de 1994, ni el recibo donde constaba el periodo de gracia ofrecido por la ley 797 de 2003.

**COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentó que una vez revisada la documentación allegada por el demandante se observó que NO cumple con el lleno de los requisitos para acceder a lo pretendido; dado que frente a la ineficacia de traslado de régimen, la selección de cualquiera de los regímenes existentes – RAIS Y RPM – es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria, por ello COLPENSIONES no está obligada a realizar el traslado del RAIS al RPM. En igual forma advierte que el demandante está válidamente afiliado al RAIS, esto, desde que tomo voluntaria, libre y conscientemente, la decisión de trasladarse a su gusto al fondo de pensiones, donde se sintiera seguro y cómodo con lo ofrecido, pue no se observa en la documental aportada por el demandante, que este haya sido engañado como para pensar en la declaratoria de la ineficacia del traslado.

Indicó que, para el 11 de noviembre de 2022 momento en el que el señor **GERARDO VALENCIA PEÑA**, decidió solicitar ante la entidad el regreso al RPM, se encontraba imposibilitada legalmente su representada para autorizar dicho traslado, toda vez que, de cara a la norma vigente y a la fecha de nacimiento del actor, que data del 30 de marzo de 1964, estaba para esas fechas a sus 58 años de edad.

Como petición especial, solicitó en caso de llegarse a despachar a favor de la parte actora las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, tener presente las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes y se condene a COLFONDO S.A., a devolver en lo que concierne a los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.

Propuso las excepciones que denominó: validez de la afiliación al RAIS, aceptación implícita de la voluntad del afiliado, saneamiento de una presunta nulidad, prescripción y compensación.

**COLFONDOS S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; más aún cuando se tiene en cuenta que NO existió omisión por parte de la entidad de entregar al demandante la información que el mismo requería para que tomara una decisión referente al traslado del RPM al RAIS de manera informada.

POR OTRO LADO, se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el artículo 1510 del mismo estatuto civil, solo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos

en el contrato celebrado por el demandante y COLFONDOS S.A., ya que la parte demandante SÍ pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al RAIS.

Aunado, indica que, en un proceso que busca la nulidad de la afiliación, debe el actor demostrar con documentos, o pruebas fehacientes, que hubo un vicio del consentimiento, postura que hasta ahora no ha de prosperar, ya que brillan por su ausencia documentos que demuestren la nulidad.

Referente a los a la solicitud del demandante frente a que se ordene el traslado de "bonos pensionales", indicó su oposición en el sentido de que esta pretensión no es procedente, toda vez que: *" el denominado bono pensional solo se emite cuando hay traslado del RPM al RAIS, pero cuando el traslado es en vía contraria, es decir del RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo procedente es el traslado de los aportes que reposan en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado(a), con sus respectivos rendimientos. Los Fondos Privados de Pensiones no emiten y por ende ni liquidan, ni pagan los bonos pensionales, por lo que resulta totalmente improcedente la pretensión consignada en el presente numeral, máxime cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, única autoridad competente en lo relacionado con los bonos pensionales, no le ha transferido a la AFP que represento, suma alguna por este concepto de bonos pensionales del actor".*

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe, compensación y pago y ausencia de vicios del consentimiento.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, decidió el litigio en sentencia No. 047 de 3 de marzo de 2023, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia de la afiliación del señor GERARDO VALENCIA PEÑA al régimen de ahorro individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, ordenó que el demandante debe ser admitido en el RPM, administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho.

De igual forma, ordenó a COLFONDOS, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido, con motivo de la afiliación del demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo que el accionante en mención, ha estado afiliado a la AFP.

En consecuencias, ordenó a COLPENSIONES, cargar a la historia laboral del señor GERARDO VALENCIA PEÑA, los aportes realizados a COLFONDOS S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, se efectúe la devolución de las cuotas de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.

También absolvió a COLFONDOS S.A de la pretensión relativa a la devolución de bonos pensionales.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., a favor del accionante.

Para arribar a la decisión básicamente expone el a quo que no se aportó sustento probatorio alguno por parte de la demandada Colfondos S.A, correspondiendo la carga de la prueba, para demostrar que brindó al accionante una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera al error en el traslado como era su deber legal; tampoco se observó el Juzgado comunicado dirigido al accionante por Colfondos S.A ,a fin de que se acercara a recibir la asesoría necesaria del derecho que tenía de retractarse de la afiliación conforme al inciso tercero del literal B del artículo tercero del Decreto 1161 de 1994 y respecto de la posibilidad de regresar al RPM, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3800 de 2003 y la fecha límite para ejercer dicho derecho. El juez indicó que, del comunicado de prensa emitido para todos los afiliados, se concluyó que, no suple la información que en tal sentido debió hacerse directamente al actor, por lo que es viable declarar la ineficacia del traslado del señor Gerardo Valencia Peña, al RAIS administrado por Colfondos S.A.

Así mismo, en cuanto a los bonos pensionales el a quo decidió absolver de dicha pretensión, arguyendo que no se encontró prueba dentro del plenario, que hubieran sido redimidos por la Oficina de Bonos Pensionales a la AFP Colfondos S.A.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpone recurso de apelación señalando que, para que los afiliados puedan trasladarse entre regímenes es necesario cumplir con una permanencia de 5 años en el régimen del cual se quiere desvincular y que no falten 10 años o menos para cumplir edad para el reconocimiento de la pensión. Así las cosas, el demandante debe demostrar la pérdida de un tránsito legislativo, la frustración de una expectativa legítima, ocasionada por trasladarse al RAIS, pues no demostró vicio del consentimiento o asalto en la buena fe, cuando

se trasladó de régimen pensional como se alega en la demanda.

En igual forma, interpuso recurso frente a la obligación de recibir, la cual podría afectar directamente o indirectamente a su representada, razón por la cual solicita la revisión de su totalidad en marco jurídico y jurisprudencial de la sentencia, por encontrar vulnerado a futuro la sostenibilidad financiera de la entidad, quién tendría a su cargo el reconocimiento de prestación pensional, posibles intereses moratorios y demás costos sin haber percibido los aportes del demandante durante toda su vida laboral.

Por último, solicito que, si se considera que prosperaran las pretensiones elevadas por el demandante, se ordene a COLFONDOS, que traslade con destino a COLPENSIONES, no solo lo contenido en la cuenta de ahorro individual del actor, sino todos los recursos con sus respectivos rendimientos que generó la afiliación al RAIS, según la sentencia SL782 del 2021.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual COLPENSIONES y EL DEMANDANTE. presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 254**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, establece si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor GERARDO VALENCIA PEÑA.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por el demandante en el RAIS con dirección a COLPENSIONES.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **COLFONDOS S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) con relación al deber de información de las entidades de seguridad social, deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor **GERARDO VALENCIA PEÑA** se tiene que estuvo afiliado desde el 24 de julio de 1984 al ISS (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) hoy Colpensiones (PDF14 fl. 7 – 12 cuaderno Juzgado), luego suscribió formulario de afiliación COLFONDOS S.A el 16 de julio de 1998 (PDF18 fl. 26 cuaderno Juzgado).

El accionante sostiene que, cuando se trasladó el régimen, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto y que por el contrario los argumentos para que él tomará una decisión de traslado estuvieron en caminados en dos puntos, uno que el monto de la pensión sería superior a la del RPM y dos que se podría pensionar antes.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que COLFONDOS, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>. No se acreditó que para el momento

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, analizado en su conjunto el acervo probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que COLFONDOS hubiera brindado al afiliado, previo a su traslado, toda la información, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actor que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **COLFONDOS S.A.** deberá reintegrar, como lo adujeron los recurrentes, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado, respecto a la INDEXACIÓN.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

*"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."*

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones, pese a no haber sido sujeto de apelación por parte de la entidad, es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios noestablecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandada, recibe una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Más de lo anterior, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

En virtud de lo precedente, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral CUARTO de la sentencia No. 047 de 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali i, en el sentido de:

---

<sup>5</sup> T420-2009

Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

**ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral QUINTO de la sentencia No. 047 de 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.>

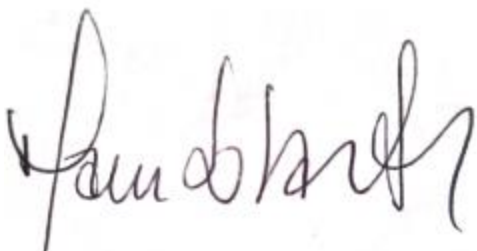
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**